

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE CAROLINA-HUMACAO
PANEL X

JERRY TORRES
RIVERA
Peticionario

v.

JUNTA DE
LIBERTAD BAJO
PALABRA
Recurrido

KLRA201600235

*REVISIÓN
ADMINISTRATIVA*
procedente de la Junta
de Libertad Bajo
Palabra

Caso Núm.:
123665

Sobre:
No Conceder Privilegio
de Libertad Bajo
Palabra

Panel integrado por su presidenta, la Juez Gómez Córdova, la Jueza Varona Méndez¹ y el Juez Bonilla Ortiz, y la Jueza Grana Martínez.

Bonilla Ortiz, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de abril de 2016.

El recurrente Jerry Torres Rivera (el peticionario) presentó un recurso de revisión judicial mediante el cual solicitó la revisión de una Resolución de la Junta de Libertad Bajo Palabra (JLBP) que dispuso no concederle el privilegio solicitado.

Por los fundamentos que se exponen a continuación, **CONFIRMAMOS** la Resolución recurrida.

I.

Jerry Torres Rivera se encuentra confinado cumpliendo una sentencia de cincuenta y cinco (55) años y seis (6) meses por asesinato en segundo grado e infracción a los artículos 6 y 8 de la Ley de Armas. El 9 de mayo de 2013, la JLBP adquirió jurisdicción para considerar al peticionario para el privilegio de libertad bajo palabra. En su Resolución, hizo las siguientes determinaciones de hechos:

¹ La Jueza Varona Méndez, no interviene.

1. Deberá beneficiarse de tratamiento de Control de Impulso y proceso de introspección hasta completar el mismo.
2. Deberá beneficiarse de una entrevista diagnóstica del programa del Negociado de Rehabilitación y Tratamiento actualizada (NRT), debido a la naturaleza de los delitos cometidos y la misma debe ser completada. Además, la Junta solicita una evaluación psiquiátrica.
3. El peticionario deberá ser referido a tratamiento contra la adicción para determinar si amerita tratamiento ya que completó tratamiento de drogas y alcohol en el 2007, o sea hace ocho (8) años, por tanto, deberá beneficiarse del mismo hasta completarlo.
4. Cuenta con un PROXY de cuatro (4), equivalente a mediano riesgo de reincidencia y un LSIR de 40% equivalente a mediano riesgo.
5. El peticionario ha representado pobres ajustes institucionales y falta de compromiso con su proceso de rehabilitación. El 18 de enero de 2013 fue sentenciado por infracción a la Ley de sustancias controladas, delitos cometidos en confinamiento. Así como historial de querellas administrativas.

Además, la JLBP hizo constar que el peticionario no tiene historial de fuga, y que se encuentra en custodia mínima desde mayo de 2015. Por otro lado, el peticionario cumplió con los requisitos establecidos en el Reglamento 7799, Reglamento Procesal de la Junta de Libertad Bajo Palabra². Por ejemplo, toma de muestras de ADN, plan de salida en las áreas de empleo, vivienda y amigo consejero y notificación a las víctimas, entre otros.

En su petición de revisión judicial, el peticionario alegó que la Resolución emitida por la JLBP no estaba apoyada en evidencia sustancial que obre en el expediente administrativo. Alegó que no tiene querellas hace 8 años, que se encuentra en custodia mínima, y que está comprometido con su proceso de rehabilitación. Para sustentar esto, acompañó copia de múltiples certificados que ha

² Enmendado por el Reglamento 8495, aprobado el 24 de junio de 2014.

recibido por cursos y talleres completados en la institución penal, a saber:

- Certificado de Participación en el Taller Control de Impulsos, septiembre 2014
- Certificado de Participación en el Programa de Tratamiento Psico-Educativo Aprendiendo a Vivir Sin Violencia, agosto de 2009
- Certificado de Participación en el Taller de Vivir Sin Violencia, septiembre de 2014
- Certificado de Participación en el Taller Drogas y Alcohol, julio 2014
- Certificado de Reconocimiento, estudiante del mes de diciembre en el Curso de Refrigeración y Aire Acondicionado, diciembre de 2013
- Certificado de Aprobación, Curso de Refrigeración y Aire Acondicionado, mayo 2014
- Certificado de Mérito, Curso de Desarrollo Empresarial, mayo 2014
- Certificados de estudios bíblicos por correspondencia
- Certificado de Buena Conducta, mayo de 2015

En fin, el peticionario argumentó que los anteriores certificados sometidos ante nos demuestra que tiene un compromiso serio con su rehabilitación y que contrario a lo que determinó la JLBP, completó el Taller de Control de Impulsos.

En su alegato, la Oficina de la Procuradora General argumentó que la JLBP denegó al peticionario la libertad bajo palabra por fundamentos debidamente acreditados en el expediente y apoyados en el Reglamento. Específicamente, la necesidad de una evaluación psicológica y psiquiátrica, dada la naturaleza del delito cometido por el peticionario.

II.

-A-

La Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, 3 LPRA secs. 2101 *et seq.* (LPAU), delimita el alcance de la revisión judicial de las decisiones administrativas. En cuanto al estándar de revisión que este tribunal debe observar al evaluar los recursos de revisión judicial presentados al amparo de

la LPAU, es necesario destacar que las determinaciones de hechos formuladas por la agencia recurrida deben evaluarse a base de un criterio de razonabilidad y deferencia; por tanto, no debemos alterarlas, siempre que el expediente administrativo contenga evidencia sustancial que las sustente. Véase, Sección 4.5 de la LPAU, 3 LPRA sec. 2175; *Asoc. Fcias. V. Caribe Specialty et al. II*, 179 DPR 923, 940 (2010).

En síntesis, la revisión judicial de las determinaciones administrativas está limitada a determinar si la actuación del foro administrativo fue razonable y cónsona con el propósito legislativo o si, por el contrario fue irrazonable, ilegal o si medió abuso de discreción. *Parque Ecuestre v. Junta*, 163 DPR 290, 299 (2004); *T-Jac, Inc. v. Caguas Centrum Limited*, 148 DPR 70, 80 (1999).

Al evaluar una petición para revisar una determinación administrativa, este foro debe analizar si: (1) el remedio concedido fue razonable; (2) las determinaciones de hechos están razonablemente sostenidas por la prueba y; (3) las conclusiones de derecho del organismo administrativo son correctas. Véase, *Ramos Román v. Corp. Centro de Bellas Artes*, 178 DPR 867, 883 (2010); *P.R.T. Co. V. J. Reg. Tel. de P.R.*, 151 DPR 269, 280 (2000).

-B-

La Junta de Libertad Bajo Palabra, adscrita al Departamento de Corrección y Rehabilitación, está autorizada a decretar la libertad bajo palabra de cualquier persona recluida en cualquiera de las instituciones penales de Puerto Rico para que cumpla la última parte de su sentencia fuera de la

institución, según las condiciones y excepciones dispuestas en la Ley Núm. 118 de 22 de julio de 1974, según enmendada (Ley 118). Art. 3 de la Ley 118 (4 LPRA sec. 1503). El beneficio de la libertad bajo palabra **es un privilegio, no un derecho** y se otorgará a un confinado cuando sirva al mejor interés de la sociedad y propicie la rehabilitación moral y económica del individuo, **según la sana discreción de la Junta.** *Quiles v. Del Valle*, 167 DPR 458, 475 (2006); *Lebrón Pérez v. Alcaide, Cárcel de Distrito*, 91 DPR 567, 570-571 (1964); *Emanuelli v. Tribunal de Distrito*, 74 DPR 541, 549 (1953). La persona que solicite dicho privilegio debe demostrar que cumple con los requisitos establecidos por la Junta, que posee un alto grado de rehabilitación y que no representa un riesgo a la sociedad. Art. 3-C de la Ley 118 (4 LPRA sec. 1503c).

Así, el Art. 3-D de la Ley 118 de dicho estatuto establece una serie de criterios a ser considerados para conceder el privilegio de libertad a prueba:

- (1) La naturaleza y circunstancias del delito o delitos por los cuales cumple sentencia.
- (2) Las veces que el confinado haya sido convicto y sentenciado.
- (3) Una relación de liquidación de la sentencia o sentencias que cumple el confinado.
- (4) La totalidad del expediente penal, social, y los informes médicos e informes por cualquier profesional de la salud mental, sobre el confinado.
- (5) El historial de ajuste institucional y del historial social y psicológico del confinado, preparado por la Administración de Corrección y el historial médico y psiquiátrico preparado por Salud Correccional del Departamento de Salud.

(6) La edad del confinado.

(7) El o los tratamientos para condiciones de salud que reciba el confinado.

(8) La opinión de la víctima.

(9) Planes de estudios, adiestramiento vocacional o estudio y trabajo del confinado.

(10) Lugar en el que piensa residir el confinado y la actitud de dicha comunidad, de serle concedida la libertad bajo palabra.

(11) Cualquier otra consideración meritoria que la Junta haya dispuesto mediante reglamento. La Junta tendrá la discreción para considerar los mencionados criterios según estime conveniente y emitirá resolución escrita con determinaciones de hechos y conclusiones de derecho. 4 LPRA sec. 1503d.

Es a la luz de todos estos factores que la Junta tiene la **discreción** para decretar la libertad bajo palabra de cualquier persona reclusa en las instituciones penales de Puerto Rico, siempre que no se trate de los delitos excluidos de dicho beneficio y que la persona hubiera cumplido el término mínimo dispuesto por dicha ley (generalmente, la mitad de la sentencia). Art. 3 de la Ley 118, *supra*; *Toro Ruiz v. J.L.B.P. y otros*, 134 DPR 161, 166 (1993); *Ortiz Serrano v. González Rivera*, 131 DPR 849, 858 (1992). Para el adecuado ejercicio de tal discreción, la Junta promulga reglamentos conforme lo requiere el debido proceso de ley. *Torres Arzola v. Policía de P.R.*, 117 DPR 204, 211 (1986). De lo contrario, el ejercicio de tal discreción podría convertirse en arbitrario, a falta de esquemas que lo gobiernen u orienten de caso a caso. Íd.

Cónsono con lo anterior, el Reglamento Procesal de la Junta de Libertad Bajo Palabra, Reglamento Núm.

7799 de 19 de febrero de 2010 (Reglamento 7799), establece un cuerpo de reglas mínimas que definen claramente los derechos y deberes de toda persona que cualifique o se le otorgue el privilegio de libertad bajo palabra. El Artículo IX, sección 9.1, del Reglamento 7799 establece los criterios que considerará la Junta para otorgar el privilegio de libertad bajo palabra, incluyendo aquella documentación certificada por la Administración de Corrección que forme parte del expediente penal y social del confinado, y el Informe de Libertad Bajo Palabra sometido por el Programa de Comunidad de la Administración de Corrección, entre otros datos.

Además, en su evaluación la Junta considerará los siguientes documentos para emitir su determinación: 1) Informe para Posible Libertad Bajo Palabra; 2) copia original del expediente criminal y social del peticionario; 3) Informe de libertad bajo palabra debidamente cumplimentado; 4) Copia de las sentencias impuestas al peticionario; 5) Hoja de liquidación de sentencia actualizada; 6) Informe Breve de Libertad Bajo Palabra; 7) Evidencia del historial de trabajo y estudio en la institución; 8) Certificado de que el peticionario completó los tratamientos requeridos, y los informes de evaluación relacionados a dichos tratamientos; 9) Informe de Ajuste y Progreso; 10) Evaluación médica, psicológica y/o psiquiátrica del Negociado de Rehabilitación y Tratamiento o de Salud Correccional u otra entidad análoga, entre otros documentos. Como puede observarse, es sólo luego de un análisis completo e integrado que la Junta

discrecionalmente puede determinar concederle a un confinado el privilegio de libertad bajo palabra.

III.

La JLBP dispuso no conceder el privilegio de libertad bajo palabra al peticionario Torres Rivera. Como fundamento para no conceder dicho privilegio, la JLBP dispuso que el peticionario debe completar una entrevista diagnóstica actualizada del Negociado de Rehabilitación y Tratamiento, así como una evaluación psiquiátrica. Además dispuso que el peticionario debe llevar a cabo el tratamiento de trastorno adictivo actualizado. La JLBP también determinó que el peticionario debe completar el tratamiento de control de impulso y proceso de introspección. Sobre este último, el peticionario nos presentó un certificado que acredita su cumplimiento. Así mismo lo reconoció la Oficina de la Procuradora General. Igualmente sucede con el tratamiento de drogas, pues completó un taller de "Drogas y Alcohol" en julio de 2014.

Sin embargo, para evaluar adecuadamente la concesión del privilegio de libertad bajo palabra, la Junta requiere una evaluación médica psiquiátrica dada la naturaleza de los delitos cometidos por el peticionario. Tal y como expuso la Junta, el informe psicológico y psiquiátrico es de suma importancia para evaluar la preparación de un confinado para desempeñarse en la libre comunidad. Dicha evaluación fue solicitada y la petición de libertad bajo palabra se evaluará nuevamente en agosto de 2016. Por otro lado, cabe mencionar que el peticionario fue hallado culpable de violación a la Ley de Sustancias Controladas en el 2013.

El peticionario no nos ha puesto en condiciones de concluir que la decisión administrativa impugnada es arbitraria, ilegal o irrazonable. Por tanto, no derrotó la presunción de corrección que le asiste a la agencia en sus determinaciones. Ante ello, nos corresponde dar deferencia a la determinación y sostenerla. Conforme a lo anterior, **CONFIRMAMOS** la determinación de no conceder libertad bajo palabra al peticionario.

IV.

Por todo lo cual, **CONFIRMAMOS** la Resolución recurrida.

Lo pronunció y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones